

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada se notificó de la demanda el 13 de junio de 2022 y dentro del término legal que se habilitó a partir de dicha fecha, no pagó el crédito reclamado ni tampoco formuló excepciones de mérito para atacar las pretensiones de la demanda (Consecutivos 003 y 004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 5 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### **JUZGADO CIVIL DEL OCIRCUITO DE ANDES**

Cinco de agosto de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00176 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Ejecutante</b>	LUIS EDUARDO RUIZ ECHEVERRY
<b>Ejecutado</b>	HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ (FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA)
<b>Asunto</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS
<b>Auto interlocutorio</b>	399

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

LUIS EDUARDO RUIZ ECHEVERRY actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva laboral mínima cuantía de única instancia en contra de la empresa FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA con NIT 32110692-5 de propiedad de la señora HILDA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32.11.692, para que se haga efectivo el acuerdo allegado por las partes en acta conciliatoria número 023 celebrada ante el inspector de trabajo del Municipio de Andes el día 18 de abril de 2022, donde la demandada reconoció que pagar al demandante la suma de \$13.379.694 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.

Dicho acuerdo debía cumplirse el día 05 de mayo de 2022, mismo que fue incumplido por la empleadora, quien deberá pagar la anterior suma de dinero debidamente indexada, además de las costas del proceso.

En auto del 31 de mayo de 2022 (Archivo 003 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de propietaria de FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las prestaciones laborales del 01 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021., para un total de 1470 días laborados.

Cesantías: ..... \$5.088.655

Intereses a las cesantías: ..... \$658.059

Vacaciones: ..... \$2.544.327

Prima de Servicios: ..... \$5.088.655

Respecto a los intereses legales solicitados del artículo 1617 del Código Civil no se ordenarán los mismos, en tanto que no proceden frente a créditos laborales, por lo que se ordenará la indexación de estas sumas de dinero desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (Sentencias CSJ SL39130-2012-SL3449-2016).

Providencia que se ordenó notificar a la demandada para que en términos de ley pagara o propusiera excepciones de mérito, sin que presentara excepciones al mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al acta de conciliación número 023, se observa que se trata de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada

a favor de la parte demandante (consecutivo 001 págs. 6 y 7 expediente digital).

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$677.833**.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de LUIS EDUARDO RUIZ ECHEVERRY y en contra de la señora HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA. Por las siguientes sumas de dinero:

Por las prestaciones laborales del 01 de enero de 2014 al 31 de Julio de 2021., para un total de 1470 días laborados, y que se discriminan así:

---

<sup>1</sup> Para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 10% de la suma determinada

Cesantías: .....	\$5.088.655
Intereses a las cesantías....	\$658.059
Vacaciones: .....	\$2.544.327
Prima de Servicios: .....	\$5.088.655
Total: .....	\$13.379.694

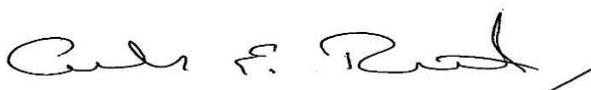
Suma total de dinero que debe indexarse desde 06 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$677.833**. Líquidese por la Secretaría.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 119** En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**



